-----Trelew,  de febrero de 2019. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 6 – Año 2019 CAT) venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 825 – Año 2018) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por la coactora M. I. C., por su propio derecho, a fs. 441/444 contra la providencia de fs. 438 (21/12/18) y fs. 445/448vta. contra la providencia de fs. 440 (26/12/18), concedidos a fs. 449 (ver fs. 513) y por el coactor I. F. D. S. con el patrocinio del Dr. A. M. M., a fs. 491/499 contra la resolución de fs. 488/vta., concedido a fs. 500 y contestado el traslado a fs. 514/517. -----**Y CONSIDERANDO:** ----------I) Que a fs. 438 tercer párrafo la juez de grado no hizo lugar al hecho nuevo denunciado en atención a la naturaleza del proceso y en la misma foja cuarto párrafo tampoco hizo lugar a la medida cautelar solicitada. Señaló que dado que las cautelares tienen por finalidad resguardar el eventual resultado de la litis ante la posibilidad de que durante su sustanciación se produzca una alteración de la situación existente al momento de interponer la demanda que frustre las expectativas que tiene el actor o demandado frente a la sentencia definitiva de la causa y que para su procedencia deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, dentro del acotado marco cognositivo del proceso cautelar, consideró que no se encuentran dados los presupuestos previstos en la normativa del art. 197 C.C. y del C.P.C.C.-------

-----A fs. 440 la magistrada remitió, respecto de la solicitud de clausura del establecimiento A. S.A., a lo ya resuelto a fs. 438.----------A fs. 488 y ante un nuevo pedido de una medida cautelar por el coactor I. F. Da S. volvió a rechazarla en idénticos términos que lo hizo a fs. 438. ----------II) A fs. 441/444 la coactora M. I. C., por su propio derecho apela la resolución de fs. 438 tercer párrafo en cuanto no hace lugar al hecho nuevo denunciado. Señala que lo rechaza sin fundamentación jurídica alguna. Indica que no existe norma por la cual se deba rechazar la incorporación de hechos nuevos. Refiere que parecería indicar que la celeridad que caracteriza a las actuaciones debe ser óbice para la admisión de hechos nuevos. Agrega que tratándose de una articulación incoada por la misma actora, que es quien más interés tiene en la resolución de la cuestión, el prurito de la magistrada debe ceder a fin de no convertirse en exceso rigor formal. Cita jurisprudencia. Expresa que el hecho denunciado se torna relevante si se tiene presente que se denunció la desestimación de sendos recursos administrativos interpuestos por su parte tendientes

a lograr la nulidad del procedimiento 1313/17, esto es el trámite administrativo de evaluación de impacto ambiental, con motivo de no ser el que está previsto en la normativa aplicable y vigente para la actividad cuestionada. Relata que el pedido de nulidad en sede administrativa estribó en que se le dio un procedimiento administrativo que no es el previsto en las leyes y reglamentos. Refiere que se convocó errónea e ilegalmente a consulta pública sin la presentación del estudio de impacto ambiental. Señala que la exigencia de audiencia pública tiende a maximizar la eficacia de los controles del estado en ejercicio del poder de policía en materia ambiental ya que tramita oralmente y no por escrito como la consulta pública. Dice que el rechazo del Estado de los pedidos de nulidad valida la errónea e ilegal convocatoria a la consulta pública y que supuso un hecho nuevo que debió ser incorporado al trámite del presente amparo, por revestir vital importancia a la hora de resolver el fondo de la cuestión.----------Agrega que el hecho nuevo fue acompañado con un requerimiento en orden a lograr que cautelarmente se suspenda el trámite del procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental por constituir un presupuesto de nulidad conforme lo prevé la ley de procedimiento administrativo provincial ya que se convocó errónea e ilegalmente a consulta pública cuando en realidad debía presentarse el estudio de impacto ambiental y llamarse a audiencia pública. Señala que ni se indican cuáles son los déficits de la presentación. Cita la ley general del ambiente en el art. 11, 20 y 21, el art. 32 de la ley 25.612, y el Código Ambiental de la Provincia de Chubut en sus arts. 30 y 35, anexo IV (Guía para la presentación del estudio de impacto ambiental) anexo V (proyecto de obras y actividades que deben presentar estudio de impacto ambiental). Refiere que la empresa A. S.A. declara el procesamiento de una cantidad mucho mayor que la máxima prescripta por la norma, el texto de la totalidad de la normativa es claro en orden a la exigencia de tramitación por medio de audiencia pública y con ello se debe tener por satisfecha la verosimilitud del derecho. Agrega que además existe peligro en la demora pues se trata de un bien cuya degradación no es susceptible de saneamiento posterior, dado que la contaminación de la capa freática y la generación de gases de efecto invernadero son procesos que no pueden ser revestidos una vez materializados. Indica que el enterramiento sin recaudos técnicos y legales tal como se viene haciendo pone en peligro el ambiente protegido.----------A fs. 445/448vta. la coactora M. I. C. se agravia por la no concesión de la cautelar de suspensión y cese de las actividades realizadas por la empresa A. S.A. Describe que en la causa requirió dos medidas cautelares las cuales difieren materialmente del

objeto de la jurisdicción requerida. Da cuenta que la resolución que se pone en crisis es la dictada a fs. 440 que remite al proveído de fs. 438 en cuanto deniega la clausura o cese de actividad de la empresa A. S.A. Expresa que la providencia de fs. 440 no cuenta con fundamentación susceptible de ser controvertida y la remisión que se hace a fs. 438 tal como se postula no decide sobre la cautelar solicitada en primer término. Señala que no hay fundamentación que pueda ser atacada. Señala que la verosimilitud del derecho se encuentra plenamente acreditada ya que existe un abanico de normas tales como la Constitución Nacional, Constitución Provincial, ley 25.575, ley 25.612, ley provincial XI Nro. 35, Decreto reglamentario 185/09 (y sus modificatorias), Resoluciones ministeriales tales como la Nro. 62/18, que protege un ambiente sano que se encuentra vulnerado por la actividad que está desplegando A. S.A. que contamina en forma clandestina toda vez que no cuenta con la declaración de impacto ambiental. Explica que ello se obtiene después de un procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental previsto en las leyes. Destaca que tal procedimiento no se realizó debidamente y para probar ello basta cotejar lo que disponen las leyes con las constancias del expediente administrativo Nro. 1313/17. Señala que la obligación de tener la declaración de impacto ambiental para desplegar una actividad contaminante nace del plexo normativo citado. Describe que el inicio de las actividades clandestinas surge de las investigaciones periodísticas y del mismo expediente administrativo. Describe que el peligro en la demora lo constituye el hecho que la profundización y extensión en el tiempo del daño ambiental en el curso del proceso acarreará consecuencias irreparables debido al agravamiento lógico de la situación de no disponerse la medida cautelar solicitada. Insiste en señalar que la empresa A. S.A. realiza una actividad altamente contaminante sin contar para ello con la habilitación y/o autorización válida correspondiente en clara violación a los principios preventivo y precautorio previstos en la ley general del ambiente, lo que evidencia que se puede producir en forma inminente un daño no sólo ambiental irreversible sino además un atentado a la salud pública. Cita jurisprudencia y doctrina. Refiere que la producción pesquera luego de procesada, el 40 % deviene en residuo que requiere un manejo adecuado y que A. S.A. no lo puede brindar porque no está habilitada conforme a las leyes y porque sólo entierra en condiciones anóxicas. Señala que por todo ello solicita de forma urgente el cese de la actividad de la nombrada empresa. Agrega al respecto que se trata de una medida necesaria y provisoria que no apunta a mantenerse indefinidamente en el tiempo, debiéndose pedir su levantamiento cuando cesen las

circunstancias que la determinaron. Señala que existen lugares debidamente habilitados para destinar los residuos que hoy recibe A. S.A. Refiere que por los motivos expuestos se encuentran demostrados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. ----------

-----III) A fs. 491/499 se presenta el Dr. A. M. M. invocando la calidad de gestor del coactor I. F. D. S. y apela la resolución simple de fecha 11 de enero de 2019 y solicita que se haga lugar a la medida cautelar y ordene a la empresa demandada la suspensión y/o cese de las actividades dañosas al ambiente que despliega en el predio ubicado a 15 kilómetros de Trelew y con acceso a la ruta 1, hasta que se presente el estudio de impacto ambiental y su respectiva aprobación por parte del Ministerio de Ambiente y control del Desarrollo Sustentable Provincial. Relata que el accionar contaminante y daño al ambiente radica en que la empresa demandada entierra langostinos en estado de putrefacción y sus residuos bajo tierra sin efectuar un tratamiento a dichos residuos afectando los cuerpos receptores, tierra, aire y hasta el agua. Da cuenta que se entierran casi 120 toneladas de residuos por día sin tratar cuando para ello la legislación vigente exige para ello un estudio de impacto ambiental y audiencia pública. Explica que le causa agravio la falta de motivación de la providencia dictada ya que considera que no se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad sin explicar el porqué. Señala que la juez soslaya que las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar o conservar un derecho que se encuentra amenazado, restringido, o que al menos se presenta como de dudosa exigibilidad y resguardan el resultado práctico de la sentencia definitiva en un proceso. Indica que en autos lo que se procura es preservar que se siga contaminando el ambiente con el volcado y entierro de langostino y pescado putrefacto sin tratar en tierras chubutenses. Explica que el bien jurídico a tutelar como el derecho a un ambiente sano y limpio siempre obtiene un estándar superior de protección sobre el derecho de un particular. Recuerda que el recurso de apelación conlleva ínsito el de nulidad y señala que la resolución en crisis es nula por haber omitido exposición o fundamentación de los parámetros para considerar que no están dados los presupuestos previstos en la normativa. Expone que tal omisión dificulta la realización del remedio procesal de revisión ya que impide poder abordar una crítica concreta, clara y razonada del fallo porque no la posee. Efectúa referencia al principio de precaución y prevención y señala que aún si se consiguiera una sentencia que logre un resultado positivo, ello resultaría ineficaz y es por ello que resulta relevante el urgente e inmediato dictado de la medida cautelar consistente en el cese de los volcados y enterramiento de

pescado podrido sin tratar hasta que sea aprobado por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut.----------
------Relata que la verosimilitud del derecho se encuentra plenamente acreditada por la falta de la Declaración de Impacto Ambiental que establece la normativa que señala la que necesariamente debe presentarse cuando se generan volúmenes importantes de residuos como los operados y tal extremo fue omitido por la juez de grado. Señala que la empresa ha obtenido una declaración de impacto ambiental que no equivale a un estudio de impacto ambiental, mediante un procedimiento espurio, contrario al que fija la normativa vigente. Expresa que la jueza no siguió los lineamientos de la jurisprudencia que impera en materia ambiental. Hace referencia a los principios de prevención, precaución y sustentabilidad que rigen la materia. Señala que del expediente Nro. 13133/17-MAyCDS surge la existencia de un impacto ambiental como consecuencia de las tareas desarrolladas por la empresa A. S.A. dado que comenzó sus tareas antes de tener la declaración de impacto ambiental y que tramitó por un procedimiento que difiere notablemente de lo establecido por la normativa. Afirma que el trámite realizado por la demandada fue en violación a lo dispuesto por el art. 7, anexo I, del Decreto 185/09 que establece las obras y actividades contempladas en el Anexo V y que ello no fue ponderado por la magistrada de grado. Solicita se revoque el decisorio en crisis y se ordene a la demandada la suspensión y/o cese de las actividades dañosas al ambiente en el precio ubicado a 15 kilómetros de Trelew hasta que se presente el estudio de impacto ambiental y se apruebe por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable Provincial.----------
-----IV) A fs. 514/517 se presentan las Dras. M. Y. C. y L. A. R. en representación de la codemandada Provincia del Chubut y contestan el traslado dispuesto a fs. 504. Dan cuenta de la insuficiencia del recurso de apelación por cuanto el mismo no constituye una crítica concreta y razonada de acuerdo a las exigencias del art. 268 del C.P.C.C. Señalan que la mera discrepancia o discordancia con la solución sin aportar razón alguna que la desvirtúe no constituye expresión de agravios. Hacen referencia a que el tribunal del recurso está facultado para examinar la admisibilidad del mismo. Señalan que la magistrado dicta la resolución del 21/12/18 que rechaza la petición de medida cautelar y la invocación de un hecho nuevo. Indican que frente a ello con fecha 26/12/18 la actora reitera su pedido en diligencia el que es rechazado con fecha 27/12/18 y pese a que en su escrito señala que ataca el memorial del 26/12/18 lo es en realidad la del 27/12/18 de fs. 438. Advierten que de las constancias del sistema Serconex la amparista

fue notificada de la resolución el 21/12/18 que rechaza la medida cautelar y el hecho nuevo el mismo día de su dictado. Señalan que la ley que regula este tipo de procesos en su art. 11 el plazo para interponer el recurso de apelación es de 2 días hábiles, el que expiró el 27/12/18 o al día siguiente hábil antes de las dos primeras horas y que del memorial se desprende que el escrito tiene fecha del 28/12/18 a las 11:58 horas, por lo que el plazo se encontraba concluido. Refieren que no se encuentran cumplidos los requisitos para solicitar la medida cautelar. Explican que no se debe pasar por alto que existe coincidencia entre el objeto pedido en el presente proceso y la pretensión cautelar. Citan jurisprudencia.----------

-----V) Reseñado lo anterior, y analizando el recurso de apelación en cuanto deniega el hecho nuevo, cabe considerar que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (Quadri, Gabriel Hernán, "Los recursos ordinarios en el proceso civil…", Abeledo Perrot, 1ra. Edición, Buenos Aires, 2013, pág. 222). ----------

-----En el caso de autos la resolución que rechaza la denuncia de hecho nuevo no se encuentra dentro de las resoluciones apelables a que hace referencia el art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

-----En consecuencia, el recurso de apelación de fs. 441/443 en lo que respecta a la desestimación del hecho nuevo ha sido mal concedido a fs. 449 y corresponderá rechazarlo sin más. ----------

-----VI) La admisión de medidas cautelares debe realizarse de manera cauta y prudente, evitando estimular aventuras procesales, pero ello no puede erigirse en un fantasma para negar aquéllas que resultan procedentes.----------

-----Como es sabido, resulta imposible al juzgador resolver en forma instantánea un litigio, y no puede pretenderse que, al evacuar un planteo vinculado a una medida cautelar, emita un decisorio que le ponga fin, ya que, cuando menos, violaría el derecho de defensa del demandado. El proceso insume un tiempo que trae aparejado el riesgo de una alteración de la situación de hecho, que puede llegar a tornar ineficaz la sentencia que correspondería dictar, de caberle razón a quien esgrime la acción. Precisamente, para impedir la frustración del derecho de quien acciona, a modo de un anticipo de garantía jurisdiccional y asegurando el eventual cumplimiento de la condena, existen las medidas cautelares que tienden, en definitiva, a mantener la

igualdad de las partes.----------

-----Son dos los presupuestos necesarios para disponer una medida como la discutida en este expediente, a saber: la verosimilitud en el derecho invocado por el reclamante y el peligro en la demora. ----------

----Importa señalar que las medidas preventivas de carácter ambiental, como las solicitadas, no requieren prueba terminante y plena del derecho invocado; quien la pide sólo debe acreditar que el derecho es verosímil y el juez puede otorgarlas sin llegar a prejuzgar sobre el fondo del asunto. Por ello, para reunir este requisito es suficiente con lo que ha dado en llamarse el fumus boni iuris (humo de buen derecho), que únicamente exige la posibilidad de que el derecho exista y no una incontestable realidad que sólo se logrará al agotar el trámite, y, por tal razón, en cuanto a este requisito, debe admitirse amplitud de criterio. ----------

-----El maestro Calamandrei enseñó hace largas décadas que la cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidad sobre dos variables, la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente -en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio sistemático de las providencias cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., Editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). ----------

-----VII) La materia que nos ocupa se rige por los principios ambientales, en especial el preventivo y el precautorio, que definen y diseñan la medida cautelar ambiental, otorgando a la misma caracteres y abordajes que no se compadecen con las medidas cautelares solicitadas en otras temáticas. Se consolida una profunda relectura de la medida cautelar.----------

-----En las medidas cautelares ambientales el principio precautorio permite minimizar las exigencias para el otorgamiento de medidas cautelares. Así Camps destaca, en lo relativo al principio precautorio y su operatividad, que el abordaje cognitivo debe "combinar la verosimilitud del derecho…con la regla propia del derecho ambiental: el principio precautorio"; y agrega que "el principio precautorio aliviana la tarea judicial,

permitiendo que no sea exigible ni siquiera la prueba de tal verosimilitud" (Camps, Carlos E., "Teoría cautelar ambiental y principio precautorio", RDAmb, Nº 39, Abeledo Perrot, 2014, págs. 101 y 104). ----------

-----En ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 333:748). ----------

-----De allí se deduce que la medida cautelar ambiental, deberíamos agregar "colectiva" en tanto persigue tutelar al ambiente, es una medida de prevención comprensiva de todo el bien ambiente.----------

-----En cuanto al periculum in mora surge del presente trámite -amparo- y de la naturaleza que contiene su objeto, como lo es el derecho a un ambiente sano, que por cierto nos involucra a todos los habitantes de esta ciudad y alrededores.----------

-----En definitiva, nos encontramos en el marco de un amparo ambiental, donde los requisitos del instituto cautelar, ante el peligro en la demora de sufrir un perjuicio irreparable de difícil reparación ulterior, se elastiza en el marco del principio precautorio establecido en el art. 4 de la ley 25.675 de la Ley General del Ambiente que establece, además de los principios ya citados, otros que resultan ser vitales a la hora de tomar una decisión cuando se encuentra en juego el medio ambiente.----------

----En este marco precautorio es preciso rememorar el carácter del afectado, quien no habiendo aun sido dañado, se halla en el ámbito potencial de ser dañado a diferencia del damnificado que es aquel que ha sufrido un daño.----------

-----Es que el art. 66 inc. 3º de la Constitución Provincial señala que debe resguardarse el patrimonio cultural y natural de la provincia lo que implica que la defensa del tal patrimonio no debe estar librada únicamente a la acción de los organismos de la administración estatal sino que, por el contrario, la sociedad en su conjunto debe asumir la responsabilidad en ese sentido. ----------

-----En ese sentido encontramos por ejemplo al vecino, en un sentido amplísimo podemos ubicar a los habitantes y en un sentido restringido al perjudicado, dueño de un derecho subjetivo violado, es decir que ha sufrido una lesión a sus intereses. El caso de marras debe ser valorado en sentido amplio y/o amplísimo de los afectados y en

virtud a los elementos probatorios acercados por la accionante.----------

-----Así deviene necesario percibir al principio de precaución en dos niveles profundamente diferenciado de situación: a) cuando se supone que las actividades pueden ser peligrosas para la conservación y preservación del ambiente y b) cuando se teme que las actividades puedan causar daños graves, irreversibles, catastróficos al medio ambiente. (Zlata Drnas de Clément, directora, "Principio de Precaución Ambiental - La Práctica Argentina", Lerner Editora S.R.L., año 2008, pág. 57).----------

------En el primer caso la aplicación del principio precautorio deja librado a la autoridad, la adopción de medidas más o menos flexibles o exigentes que permitan reducir al mínimo los eventuales efectos perjudiciales sospechados. En el segundo caso, la aplicación del principio de precaución impone la proscripción de la actividad, hasta que se alcancen certidumbres que permitan adoptar previsiones capaces de neutralizar el peligro temido. ----------

-----El principio precautorio a diferencia del principio de prevención se caracteriza por ser aplicado frente al insuficiente aporte de la ciencia para conocer con precisión y de forma indubitable la existencia o no del potencial peligro o riesgo de una actividad dada.----------

-----La mayor o menor certidumbre sobre el riesgo hipotético o la potencialidad del mismo se suele hacer surgir de la evaluación de impacto ambiental "como un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación. Se trata pues de un procedimiento previo para la toma de decisiones. Sirve para registrar y valorar de manera sistemática y global todos los efectos potenciales de un proyecto, con objeto de evitar desventajas para el medio ambiente (Bustamante Alsina, Jorge, "Derecho Ambiental", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1995, pág. 101; Andorno, Luis O. "La protección del medio ambiente en el ámbito del Mercosur", en JA 1997-IV-999).----------

------De acuerdo a lo referenciado hasta aquí, de las constancias de la causa, no surgiría, que previo a la instalación y funcionamiento del centro de disposición final de residuos pesqueros se haya presentado estudio de impacto ambiental (EIA), la evaluación pertinente y en su caso la declaración de impacto ambiental (DIA), por la Autoridad de Aplicación en este caso el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. Es que como puede extraerse de las notas de fs. 236/241 y 243/246, se da cuenta de la

autorización a la empresa A. S.A. a iniciar sus actividades que se habría otorgado sin la evaluación del impacto ambiental conforme la normativa vigente en la provincia ley XI Nro. 35 y su Decreto reglamentario Nro. 185/09. ----------

-----El proceso de impacto ambiental se halla en consonancia con el Concepto Sistémico de Ambiente; el que sostiene que es un conjunto de variables como ser calidad de vida, aguas, cultura, que interactúan, en equilibrio, en aras de obtener recursos sustentables.----------

-----Se rememora, que en nuestra provincia, esta temática ambiental, se halla regida por la XI Nro. 35 que en su art. 143 dispone que "Cuando un proyecto, actividad u obra comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de la previa aprobación del estudio de impacto ambiental, será suspendido de inmediato al sólo requerimiento de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar y de las sanciones que más adelante se regulan".----------

-----De conformidad con lo dispuesto por el Código Ambiental de la Provincia los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el art. 31 de dicha norma, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en la misma y su reglamentación cuyas disposiciones son de orden público. ----------

----Es decir que todos los proyectos de obras o actividades, públicas o privadas, que sean susceptibles de producir algún efecto significativo al ambiente y/o a la calidad de vida de la población en aras del derecho fundamental a gozar del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (art. 41 Constitución Nacional y 109 de la Constitución Provincial), se comienza con la presentación de la parte interesada en el proyecto de un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) que luego será sometido al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) para la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o Viabilidad Ambiental.----------

------En este sentido en virtud al principio precautorio y de prevención establecido por la Ley 25.675 Ley General del Ambiente deviene prudente también dar participación a la comunidad potencialmente afectada a través del sistema establecido en el art. 20 y ssgtes. del decreto reglamentario del Código Ambiental de la Provincia del Chubut.----

----Repárese que la prevención constituye una herramienta fundamental del ordenamiento jurídico, que en materia ambiental representa "una regla de oro" que

adquiere una importancia superior a la que se le otorga en otros ámbitos, ya que la agresión del medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance y prosecución importa una degradación perceptible por la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "La protección jurídica del medio ambiente en la provincia del Chubut", Editorial Fb, Esquel año 2003, pág. 51/52).----------

-----En este punto nos detenemos ya que en nuestra provincia se ha dictado el Decreto Nro. 185/2009 (del 12/02/09), que reglamenta el Código Ambiental, estableciéndose los parámetros y las distintas etapas por las que debe pasar un proyecto sometido a audiencia pública ambiental y en este sentido la normativa es muy rica dado que abastece de las herramientas a tener presente al momento de llevarlos a cabo.---------

-----En relación a ello, se deben destacar que los fundamentos de la norma parten de que en nuestro país la normativa legal ambiental vigente es de nivel internacional, ya que se han tenido en consideración los principios generales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro en 1992 (ver art. 3 de la ley XI Nro. 35), -que además tiene raigambre constitucional- proclama el derecho a la participación pública. Cita el mentado Artículo 41º de la Constitución Nacional que legisla sobre el derecho a la información ambiental. También hace mención de la Ley Nacional Nro. 25.675 Ley General del Ambiente donde se establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente y rige en todo el territorio de la Nación. Que la misma establece entre uno de los objetivos que debe cumplir la Política Ambiental Nacional el de "fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión" (ver art. 35 de la ley XI Nro. 35). Lo que también establece la ley nacional Nro. 25.675 en su art. 19, que reconoce el derecho de toda persona a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos relacionados con el ambiente, de hecho el artículo siguiente propone a las autoridades a institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para autorizar actividades que pudieran afectar negativa y significativamente al ambiente. Asimismo refiere que impone se asegure la participación ciudadana principalmente en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. ----------

------Resulta necesario e imprescindible ampliar la participación pública a través de las Audiencias Ambientales Públicas a fin de lograr que, en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental recoja las

experiencias, inquietudes y aspiraciones de la comunidad, otorgando así transparencia y legitimidad a la gestión ambiental.----------

-----Es más, al permitirse acceder a la documentación involucrada, la comunidad, informada con objetividad desde etapas tempranas del proyecto, podrá salvaguardar sus intereses y derechos. ----------

-----Téngase presente, además que el art. 32 ley 25.675 dispone que: "...El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general…En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte".----------

-----En ese sentido la ley otorga al juez en materia ambiental, elasticidad respecto al principio de congruencia, en el sentido de que puede variar u otorgar otra medida cautelar distinta de la requerida por el justiciable, es que encontrándose en pugna derechos difusos se impone el principio de oficialidad por sobre el principio dispositivo, no obstante que ambos integran y hacen al debido proceso adjetivo (art.18 CN).--------

-----En ese sentido, las "facultades de los jueces son amplias ya que pueden decretar medidas precautorias o urgentes a pedido de parte o de oficio, debe impulsar el proceso, también puede ordenar la producción de pruebas de oficio, tiene amplias facultades ordenatorias e instructorias… En síntesis se trata de un juez proactivo, comprometido con la nueva ética ambiental, diligente, en ejercicio de facultades propias de la ley y del propio texto constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos" (Rodríguez, Carlos Aníbal "Introducción al Derecho Ambiental", con prólogo de Néstor Cafferatta, Editorial Mave, año 2010, pag. 408/409).----------

-----No queda duda entonces de la envergadura de la cuestión bajo análisis, donde se debe balancear los intereses involucrados, quedando en el medio no sólo el interés de los amparistas sino de la sociedad toda y por ello se considera prudente no cerrar y/o proscribir el servicio de disposición final de residuos orgánicos pesqueros que realiza la empresa A. S.A., y en su mérito de conformidad art. 232 del C.P.C.C. previo a todo trámite intímese a la empresa A. S.A., para que en el plazo de treinta (30) días presente Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental respecto de la disposición final de residuos orgánicos pesqueros que funciona en esta ciudad, ante la autoridad de aplicación de la provincia Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable

a fin de que se cumplimente con el procedimiento de E.I.A. -audiencia pública- D.I.A. de conformidad normativa vigente, todo ello bajo apercibimiento de procederse a la clausura de la actividad que realiza la empresa A. S.A. ----------

------En cuanto la contracautela, conforme art. 32 Ley 25.675 (LGA) se considera viable requerir caución juratoria, para responder por los daños y perjuicios que pudieran corresponder, en caso de haber accionado sin derecho. En este sentido el artículo citado expresamente refiere: "…En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse.----------

-----VIII) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a las demandadas perdidosas (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. M. I. C., letrada en causa propia, en la suma equivalente a 10 jus, los del Dr. A. M. M., letrado patrocinante del coactor I. F. Da S., en la misma suma (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 26 y 32, ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a las Dras. M. Y. C. y L. A. R., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR las resoluciones de fs. 438, 4to. párrafo, la de fs. 440 y la de fs. 488, 3er. párrafo en cuanto fuera materia de agravios.----------

----II) INTIMAR a la empresa A. S.A., para que en el plazo de treinta (30) días presente Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental respecto de la disposición final de residuos orgánicos pesqueros que funciona en ésta ciudad, ante la autoridad de aplicación de la provincia, Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a fin de que se cumplimente con el procedimiento de E.I.A. -audiencia pública- D.I.A. de conformidad normativa vigente, todo ello bajo apercibimiento de procederse a la clausura de la actividad que realiza.----------

----III) IMPONER las costas de Alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----IV) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia de la Dra. M. I.

C., letrada en causa propia, en la suma equivalente a 10 jus, los del Dr. A. M. M., letrado patrocinante del coactor I. F. Da S., en la misma suma (arts. 5, 6, 7, 13, 18, 26 y 32, ley XIII Nro. 4) en todos los casos con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a las Dras. M. Y. C. y L. A. R., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

-------V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y abstenerse de emitir opinión la Dra. Florencia Cordón Ferrando (Arts. 7º y 8º Ley V Nro. 17). ----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA